



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 6 8**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 2 DE JULIO DE 2019**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del martes dos de julio de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y siete ordinaria, celebrada el lunes primero de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de julio de dos mil diecinueve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**I. 30/2017**

Acción de inconstitucionalidad 30/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, publicado mediante Decretos Nos. LXIII-149 y LXIII-160 en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de abril de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en la inteligencia de que esta declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone determinar que las partes no hicieron valer causas de improcedencia ni este Tribunal Pleno advierte una de oficio, y se destaca que, si bien el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho se derogó la fracción II del artículo 22 impugnado, que establecía como delito grave que amerita prisión preventiva la: “Tortura, previsto y sancionado por el artículo 213” —puesto que en dicha fecha se derogó también ese artículo 213—, no se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos, pues el precepto impugnado es penal y, por tanto, este Tribunal Pleno pudiera dar efectos retroactivos a una posible declaración de invalidez, en tanto que habría la posibilidad de que hubiere sido aplicada la norma combatida durante su vigencia y, por ende, pudiera llegar a tener impacto en los procesos correspondientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I.,



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; en razón de que el artículo 19, párrafo segundo, *in fine*, constitucional señala precisamente los casos en los que procede la prisión preventiva oficiosa, estableciendo que “El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”, porción que fue resultado de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho con el objeto de regular, entre otros aspectos, el sistema de prisión preventiva oficiosa como

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parte del sistema penal acusatorio, de conformidad con los principios de presunción de inocencia, así como subsidiariedad y excepcionalidad de esta figura.

Destacó de los trabajos legislativos de dicha reforma que el referido artículo 19, párrafo segundo, constitucional establece un listado taxativo de delitos respecto de los que procede la prisión preventiva oficiosa no disponibles para el legislador local, debido a que se pretendió que esa prisión preventiva fuera un caso de excepción para evitar los excesos en el sentido de que, si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

Recordó que, desde que se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución —en el sistema penal inquisitivo—, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales; no obstante, la experiencia estatal y federal mostró que existió un enorme abuso de la figura, toda vez que la mayoría de los delitos estaban calificados como graves por la legislación ordinaria, por lo que el Constituyente consideró necesario que la Constitución determinara aquellos casos excepcionales para que procediera la prisión preventiva oficiosa.

Apuntó que la Constitución, además de establecer el catálogo de mérito, señaló la posibilidad de que el legislador ordinario, tanto federal como local, establezca los delitos que deben considerarse también como graves para tal efecto, los cuales sólo pueden ser aquéllos que se cometan contra la



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud; sin embargo, esa competencia a los legisladores comunes debe entenderse conforme con la intención del Constituyente: el nuevo diseño de la prisión preventiva oficiosa se basa en el principio de subsidiariedad y excepcionalidad, acorde con el principio de presunción de inocencia.

Destacó que el artículo 7, puntos 3 y 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) contempla que “3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Retomó que el artículo 19 constitucional se reformó nuevamente el catorce de julio de dos mil once para introducir en la gama de delitos, respecto de los cuales el juez debe ordenar prisión preventiva oficiosa, el de trata de personas; y de nuevo se reformó el doce de abril de dos mil diecinueve para incrementar este catálogo de delitos, y quedar como se analiza en el proyecto.

Leyó el precepto reclamado: “ARTICULO 22.- Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y que ameritan prisión preventiva oficiosa, los siguientes: I.- Atentados a la seguridad de la comunidad, cuando sean de los comprendidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 171 Quáter. II.- Tortura, previsto y sancionado por el artículo 213; III.- Peculado, previsto en el artículo 218, cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; IV.- Robo, previsto en los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 y sancionados por el artículo 403 Bis, y el previsto y sancionado por el artículo 405; y V.- Extorsión, previsto y sancionado en el artículo 426”, de lo cual advirtió que ninguno de esos delitos, que se establecen como graves, se comete directamente en contra del libre desarrollo de la personalidad y, por ende, se concluye que el legislador de Tamaulipas excedió sus competencias para incorporar delitos al diseño normativo de la prisión preventiva oficiosa, establecido en el artículo 19, párrafo segundo, *in fine*, constitucional, máxime que esta clasificación de gravedad y la consecuente determinación de procedencia de la prisión preventiva oficiosa implican cuestiones íntimamente vinculadas al tipo penal y su sanción, por lo que tampoco deben ser disponibles para el legislador local.

Citó el precedente de la acción de inconstitucionalidad 54/2012, en el que se declaró la invalidez del artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima, ya que “en la citada



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

norma penal, el legislador local calificó como delitos graves la trata de personas, el secuestro, secuestro exprés y la tentativa de secuestro, y ello constituye una invasión a la esfera de facultades del Congreso de la Unión, pues conforme se ha señalado, el legislador local es incompetente para legislar en dichas materias, al haber quedado estas reservadas exclusivamente para el Congreso de la Unión”, con lo que concluyó que, en todo caso, deberá estarse a lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero discrepó de sus consideraciones porque, a partir de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional —publicada el nueve de octubre de dos mil trece—, las entidades federativas no podían expedir legislación en materia procedimental penal, ya que el Constituyente permanente decidió limitar su libertad configurativa local en esa materia, con el fin de homologar las normas aplicables a todos los procedimientos penales en una sola regulación nacional, que permitiera uniformar y mejorar la operatividad del nuevo sistema de justicia penal.

Valoró que el artículo impugnado regula los supuestos de procedencia de la prisión preventiva, figura que se encuentra regulada en el Código Nacional de



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Penales y, al ser una cuestión meramente procesal, el legislador local no podría regularla ni siquiera de forma reiterativa, aunado a que el precepto en cuestión no constituye legislación complementaria necesaria para la implementación del referido Código Nacional, en términos de su artículo transitorio octavo y, por ende, debe declararse su invalidez por estas razones.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que el sentido del proyecto es correcto, pero no sus consideraciones, ya que, en el marco de la reforma constitucional de dos mil ocho —que implementó del sistema de justicia penal acusatorio—, se pretendió unificar el carácter adjetivo o procedimental en la materia penal en todo el país, dejándolo fuera del ámbito competencial de las entidades federativas, por lo que la inconstitucionalidad del precepto reclamado resulta de haber regulado la prisión preventiva oficiosa, que constituye una medida cautelar de carácter excepcional, adjetivo y procedimental.

El señor Ministro Laynez Potisek leyó de la página treinta y tres del proyecto: “debe considerarse que legislador local sólo tiene competencia para establecer delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad, en tanto carece de competencia para establecer delitos contra la salud y contra la seguridad nacional y, por ende su tratamiento como delitos graves o no”, con lo cual concordaría hasta la reforma constitucional de dos mil ocho; sin embargo, estimó que, a



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

partir de la diversa reforma constitucional de dos mil trece y tras la emisión del código procesal penal único, la prisión preventiva es una figura procesal penal, ante lo cual votará por su invalidez por incompetencia del Congreso local. Estimó que debería modificarse el proyecto para esgrimir esa consideración antes de que este Tribunal Pleno lo vote.

La señora Ministra Piña Hernández observó que el proyecto parte de que el artículo 19, párrafo segundo, constitucional contiene una lista taxativa de delitos y luego prevé: “así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.

Concordó con el sentido de la propuesta y por la invalidez de la norma cuestionada, pero difirió de las consideraciones porque, además de que se trata de un aspecto procedimental penal, no establece una lista de delitos graves, por lo que el legislador local regula la prisión preventiva, siendo que el Constituyente, desde la reforma constitucional de dos mil ocho, estableció: 1) los casos específicos en que procede la prisión preventiva oficiosa para que el juez de control la decreta, mediante una lista taxativa de delitos, 2) la comisión de delitos a partir del medio comisivo, a saber, violentos como armas y explosivos, y 3) en atención a la gravedad del delito y el bien jurídico tutelado: la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.



Valoró que, a partir de la reforma constitucional de doce de abril de dos mil diecinueve, el artículo 19, párrafo segundo, constitucional estableció un segundo sistema, consistente en delegar al legislador ordinario federal la regulación de los delitos, por materia, que ameriten prisión preventiva oficiosa, entre otros, de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo de las fuerzas armadas y de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

En ese sentido, indicó que el hecho de que se establezca en la Constitución que el juez de control ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, del libre desarrollo de la personalidad y de la salud, no implica que se abriera la posibilidad de que el legislador ordinario, tanto federal como local, establezca los delitos que deban considerarse para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, sino que depende de dos aspectos: que el delito sea considerado como grave por la ley y que el delito tenga como bien jurídico tutelado la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad o la salud.

Recordó que, anteriormente a la reforma constitucional de dos mil once, únicamente se contemplaba la prisión preventiva para los delitos de secuestro y trata de personas, a partir de lo cual se emitieron las leyes especiales en la materia.

Recalcó que, en ese contexto y en el caso concreto, el legislador local no contaba con facultades para legislar



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto de la prisión preventiva oficiosa, puesto que los casos de procedencia para que el juez la decrete están establecidos expresamente en el artículo 19 constitucional, aunado a que se trata de la materia procedimental penal, siendo que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales determinó las causas de procedencia de la prisión preventiva.

Retomó que, tras la reforma de doce de abril de dos mil diecinueve, en el artículo 19, párrafo segundo, constitucional se estableció que “El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, femicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”, además de que en los artículos transitorios primero, segundo y cuarto del decreto de reforma constitucional se puntualizó que “Primero. El presente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19 [...] Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto”.

De lo anterior, aclaró que ese plazo de noventa días aún no se ha cumplido —se cumplen el once de julio próximo—, por lo que resaltó que resulta importante no sólo declarar la invalidez de la norma impugnada, sino establecer cómo los jueces operarán respecto de la prisión preventiva oficiosa, a partir de la interpretación que esta Suprema Corte imprima al artículo 19 constitucional, entre otras: 1) si se trata de una lista taxativa, o 2) que el legislador ordinario puede, en determinadas materias, regular al respecto.

Enfatizó que actualmente, en los juzgados federales penales, no tienen claro cómo interpretar y aplicar el artículo 19 constitucional en relación con la prisión preventiva oficiosa, de ahí la importancia de este asunto.



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que, metodológicamente, si la mayoría del Tribunal Pleno se decanta por el tema competencial, así se tendría que resolver el asunto.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto porque explica la evolución sobre el tema de la prisión preventiva.

Agregó que las figuras de la gravedad de los delitos y la prisión preventiva surgieron en la década de los años treinta del siglo pasado, y se dieron determinadas características en el artículo 20 constitucional para que la prisión preventiva pudiera ser declarada por los jueces, lo cual duró alrededor de cincuenta años, participando de la gravedad de la sanción, expresada en un término medio aritmético de cinco años; en mil novecientos noventa y tres se dio paso a una determinación taxativa de delitos y, por otro lado, la calificada de su gravedad, lo cual llevó a que cada congreso, tanto federal como locales, establecieran los delitos y su gravedad para efecto de la prisión preventiva; a partir de dos mil ocho la Constitución se enfocó en las conductas y su gravedad que obligaban al juez a decretar oficiosamente la prisión preventiva, pero estimó que, por algún error de técnica legislativa, se dejó cierto margen a las legislaturas para la adecuación de sus normativas particulares, siendo que el Constituyente tenía la intención de que el Congreso de la Unión expidiera la codificación única a través del Código Nacional de Procedimientos



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Penales, por lo que el proyecto apunta a que se tiene un sistema dual: por un lado, existen delitos específicos que obligan al juez a decretar de oficio la prisión preventiva y, por otro lado, lo supeditan a los delitos que el legislador determine como graves.

En tal tenor, consideró que la Constitución delegó en el legislador los delitos que pudieran ser calificados de graves para tal efecto y, bajo esa perspectiva, compartió los argumentos del proyecto que demuestran que el artículo 19 constitucional presenta esa dualidad, por lo que anunció voto en favor de su sentido y consideraciones.

El señor Ministro Medina Mora I. compartió el sentido del proyecto, no así sus consideraciones porque, independientemente de que los Congresos locales tengan o no facultades para legislar en relación con algunos de los delitos listados en el artículo 19 constitucional para el tema de la prisión preventiva, se trata de materias federalizadas, por lo que los Congresos locales no tienen competencia para regular esta figura en ningún caso, en tanto que el procedimiento penal es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a la postura de que la inconstitucionalidad del precepto cuestionado proviene de que no tiene competencia el Congreso del Estado para legislar la prisión preventiva oficiosa, puesto que es una medida cautelar y,



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consecuentemente, procesal penal, materia que está nacionalizada, de acuerdo con la última reforma constitucional en dicha materia.

De tal suerte, consideró que no resultaría pertinente la discusión sobre los alcances del artículo 19 constitucional, ya que se nacionalizó la materia procedimental penal y, por ende, se le quitó la competencia de los Estados para ello; así, cuando el artículo 19 indique “ley”, debe entenderse el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adelantó que no prejuzgará sobre si los Estados pueden o no calificar un delito como grave para efectos sustantivos, en tanto que el debate actual se enfoca en si pueden o no calificarlo así para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, respecto de lo cual reiteró que les está vedado competencialmente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que no tendría inconveniente en modificar el proyecto para sostener la invalidez de la norma por la incompetencia del Congreso local, en términos generales, para regular respecto de los delitos graves para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa.

Aclaró que el proyecto no se formuló en ese sentido porque, de calificarse como norma meramente procesal la lista de delitos que se consideran graves para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, pudiera tener algunas consecuencias, en tanto que el precepto reclamado tiene un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ámbito de afectación a derechos sustantivos, a saber, la libertad personal porque la consecuencia de que un delito sea incluido en esta lista evidentemente será que la persona tenga que seguir su procedimiento privado de su libertad.

Reiteró que estará a la decisión mayoritaria del Tribunal Pleno para ajustar el engrose.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la disposición combatida puede trascender la cuestión meramente procesal, empero primeramente se debe revisar si existe o no un problema competencial, siendo que el Congreso local no tenía competencia para legislar sobre esta materia procedimental penal, ya que se reservó para la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, independientemente de que puedan violarse otros derechos sustantivos al momento en el juez dicte la determinación conducente, por lo que la norma debe ser expulsada del orden jurídico.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recalcó estar por la invalidez de la norma impugnada por falta de competencia de los Estados para establecer la calificación de delitos como graves para efecto de prisión preventiva oficiosa, sin desconocer que pudiera haber temas sustantivos afectados por tal calificación, por ejemplo, la sustitución de pena.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Enfatizó que el hecho de que una materia sea procesal no significa que no pueda afectar derechos sustantivos pues, como ha sostenido en diversas ocasiones ante este Tribunal Pleno, el debido proceso y el derecho procesal ya no es algo simplemente adjetivo, sino un derecho fundamental, por ejemplo, los actos de ejecución irreparable en amparo indirecto.

Retomó que la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar y, como tal, es procedimental y, si bien afecta la libertad personal, no le resta a su carácter de norma procesal y, consecuentemente los Estados tienen vedado legislar en dicha materia, por lo que se mantuvo en la invalidez del precepto, a partir del argumento central de competencia.

La señora Ministra Piña Hernández leyó el artículo cuestionado: “Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y que ameritan prisión preventiva oficiosa”, con lo que se reafirmó por su invalidez con un voto concurrente, pues el tema no es si los Estados pueden o no regular sobre la gravedad de los delitos, sino que no pueden regular respecto de la prisión preventiva oficiosa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acotó que la pregunta para resolver este asunto es si los Estados tienen o no competencia para legislar sobre la prisión preventiva oficiosa.



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en favor del proyecto porque el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno ha sido siempre en el sentido de que el legislador local no puede regular materias de competencia federal, ni siquiera reiterar disposiciones, siendo que la norma cuestionada indica que “Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales” los que lista a continuación, por lo que debe entenderse eso reservado a la Federación.

Anunció voto concurrente para precisar una serie de factores que debieron tomarse en cuenta para resolver este caso, entre otros, la posibilidad de una excepción.

La señora Ministra Piña Hernández distinguió entre la prohibición de que las legislaturas locales establezcan delitos graves para efectos de la prisión preventiva y el impedimento para que regulen la prisión preventiva.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales contiene la lista limitativa, no enunciativa, de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en desarrollo a la previsión constitucional de: “los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”, por lo que la legislatura local estaba vedada competencialmente para emitir el precepto cuestionado.



El señor Ministro Aguilar Morales consultó si el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo propondría a votación el proyecto en sus términos o lo modificaría.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sostuvo el proyecto en sus términos para la votación, sin demérito de ajustar el engrose a la decisión mayoritaria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con el criterio competencial, González Alcántara Carrancá con el criterio competencial, Esquivel Mossa con el criterio competencial, Franco González Salas con el criterio competencial, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con el criterio competencial, Medina Mora I. con el criterio competencial, Laynez Potisek con el criterio competencial, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con el criterio competencial. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

En virtud de la votación anterior, el argumento de este considerando fue aprobado por mayoría de ocho votos, por lo que el engrose deberá contener las consideraciones relativas a que las legislaturas locales no pueden regular sobre la prisión preventiva oficiosa, al ser una materia



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reservada a la Federación, con fundamento en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por consideraciones diversas, Pardo Rebolledo por consideraciones diversas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán por consideraciones diversas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas por falta de competencia de las legislaturas locales para regular la prisión preventiva oficiosa, con fundamento en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos retroactivos al veintiuno de abril de dos mil diecisiete, fecha en la cual entró en vigor los decretos impugnados, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal, 2) determinar que la declaración de invalidez con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectos retroactivos surtirán efectos una vez que sean notificados los puntos resolucivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y a los Tribunales Colegiados y Unitario del Décimo Noveno Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que, en este caso, estará en favor del efecto que apunta a los operadores jurídicos porque se trata de una norma procesal penal, siendo que únicamente se separa cuando es una norma penal sustantiva.

El señor Ministro Franco González Salas expresó las reservas que siempre ha formulado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirán efectos retroactivos al veintiuno de abril de dos mil diecisiete, fecha en la cual entró en vigor los decretos impugnados, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal, 2) determinar que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirán efectos una vez que sean notificados los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas y a los Tribunales Colegiados y Unitario del Décimo Noveno Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, publicado mediante Decretos Nos. LXIII-149 y LXIII-160 en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de abril de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que esta declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. TERCERO.*



Sesión Pública Núm. 68

Martes 2 de julio de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves cuatro de julio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS